

C.A. de Valdivia

Valdivia, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

Visto:

Recurren de protección los abogados Ciro Colombara López y Aldo Díaz Canales en representación convencional de Sociedad El Torreón SADP, concesionaria del equipo de fútbol profesional Club Deportes Valdivia, RUT 76.263.286-1, representada legalmente por sus directores Jorge Iván Salazar Ruiz y Jesús Manuel Casas Salazar, en contra de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, conocida por sus siglas ANFP, Corporación de Derecho Privado, RUT 70.081.200-6, representada legalmente por su presidente Pablo Milad Abusleme; contra el Organismo de Primera Instancia que identifican con las siglas OPI; y contra Diego Salvador Karmy Karmy, Gerente de Desarrollo de Nuevos Proyectos de la ANFP, acusando un actuar ilegal y arbitrario al haber dado inicio a un proceso de revocación de licencia de Club Deportes Valdivia y posterior desafiliación como club deportivo profesional que le impedirá participar de cualquier tipo de competencia deportiva organizada por ANFP y CONMEBOL.

Explica que la revocación de licencia se contempla como sanción por haber ocurrido ante la justicia ordinaria mediante un recurso de protección interpuesto ante esta misma Corte de Apelaciones, al cual le fuera asignado el rol 198-2021.

Sostiene que la decisión de los recurridos es ilegal y arbitraria, ocasionándole la revocación y posterior desafiliación un grave perjuicio económico que lo dejará en evidente desventaja, impidiendo su participación en el Campeonato de Segunda División del Fútbol Profesional, poniendo seriamente en duda su subsistencia como club deportivo de fútbol en cualquier categoría de competencia en el país. Enfatiza que la conducta de los recurridos es carente de la debida motivación y justificación, así como que su único objeto es perjudicar a Club Deportes Valdivia, vulnerando el ejercicio de los derechos a igualdad ante la ley, a no ser juzgado por comisiones especiales, de propiedad y a desarrollar una actividad económica.



Pide se deje sin efecto la citación efectuada por el Departamento de Desarrollo y Nuevos Proyectos de la ANFP, a los directores de Club Deportes Valdivia, a llevarse a cabo ante el Organismo de Primera Instancia; que se ordene que no se sancione ni con la pérdida de Licencia de Clubes ni con otra sanción al Club por haber recurrido a la justicia ordinaria; que se declare que el club pueda acudir a la justicia ordinaria y de cualquier otra jurisdicción en defensa de sus intereses y que se dicten las demás medidas que la Corte estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho y garantizar los derechos cuya protección se invoca, con costas.

La recurrida informó por intermedio del abogado Gonzalo Cisternas Sobarzo, solicitando el rechazo con costas enfatizando que la ANFP ha actuado en todo momento con estricto apego a la Constitución, sus estatutos y reglamentos, no incurriendo en acción u omisión ilegal o arbitraria como la que se le imputa.

Afirma que no se ha materializado la revocación de licencia ni desafiliación del Club Deportes Valdivia. Lo realmente objetado por el recurrente es la aplicación de un protocolo que se encuentra contemplado en el reglamento de la ANFP y de la FIFA, a los que la recurrente decidió libremente someterse al ser parte de la Asociación. Afirma que la postura de la ANFP es la misma para todos los clubes, y que no hay por tanto desigualdad de ningún tipo.

El acto debió impugnarse a través de las herramientas procesales dispuestas en el ordenamiento, conforme a los artículos 545 y siguientes del Código Civil, en concreto el artículo 548-4 del Código Civil, y a los estatutos a los que Deportes Valdivia voluntariamente se sometió. En particular, sostiene que la prohibición de recurrir a la justicia ordinaria -so pena de la cancelación de su licencia como club- es una norma conocida y aceptada por la recurrente al momento de adscribirse a los estatutos de la Asociación y la FIFA.

Afirma que el problema discutido excede la finalidad del recurso de protección, pues la recurrente plantea una controversia deportiva en el marco de su pertenencia a una asociación sin fines de lucro, la que debe ser resuelta conforme a los artículos 545 y siguientes del Código Civil, en concreto el artículo 548-4 del Código Civil que ordena que: "*Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio podrán recurrir a la*



justicia, en procedimiento breve y sumario, para que éstos se corrijan o se repare toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles”.

Afirma que la pretensión planteada es objeto de un procedimiento declarativo y de lato conocimiento que sólo en éste se pueden hacer valer las excepciones estatutarias que fueren menester, así como también defensas o alegaciones que no son permitidas en la tramitación de este tipo de recursos, o a la vez que se puede rendir la totalidad de las pruebas contempladas en nuestro ordenamiento procesal.

Destaca de la normativa interna de la ANFP el Reglamento de Licencias de Clubes, el cual establece en su capítulo primero numeral segundo que tiene por objeto regular el sistema nacional para la concesión de licencias por parte de la ANFP a sus clubes asociados, cumpliendo con todas las normativas sobre la materia establecidas por Conmebol y FIFA. Por su parte el numeral tercero literal b dispone los Tipos de Licencia, señalando para la Licencia Nacional: “Establece los requisitos mínimos que los clubes deben cumplir para poder participar de las Competiciones organizadas por la ANFP: Campeonato de Primera División, Campeonato de Primera B, Campeonato de Segunda División”. Dicho reglamento, en el capítulo tercero, establece los criterios y requisitos mínimos de la licencia de clubes. Así en el numeral 20, literal c, sub literal J.1. dispone que el solicitante de licencia debe presentar una declaración jurada, firmada por su representante legal y legalizada ante notario del acuerdo adoptado por el órgano societario principal, ya sea, la junta general de accionistas, de socios o la asamblea general de asociados, en que reconoce como jurídicamente obligatorios los estatutos, normas, reglamentos y decisiones de la FIFA, Conmebol y ANFP; que reconoce la prohibición del recurso a los tribunales ordinarios de acuerdo con los Estatutos de la FIFA y los estatutos de la Conmebol y de la ANFP. Afirma que esta es la obligación incumplida por Club Deportes Valdivia al recurrir a la justicia ordinaria a pesar de existir un tribunal arbitral para conocer de reclamaciones respecto a materias de carácter patrimonial. Hace presente que el recurrente debe acatar las normas y reglamentos por los que se rige la misma el sistema de resolución de conflictos previstos en dichas regulaciones, aceptando también las competencias del Directorio.



Sostiene que el recurso debe rechazarse ya que no puede haber reparo de ilegalidad en el actuar de la ANFP respecto de los efectos concretos de un precepto estatutario. La causa de pedir no puede ser la supuesta inconstitucionalidad de una norma por infracción a garantías constitucionales, ya que ello es jurisdicción privativa y exclusiva del Tribunal Constitucional.

Afirma que Deportes Valdivia no imputa ilegalidad, vicio, error o yerro alguno en la citación impugnada. En otras palabras, no reprocha a la ANFP haber aplicado de manera errónea la regla del "(...) el artículo 20 punto J.1 letra c, del Reglamento de Licencias, sino que cuestiona la constitucionalidad de esta norma, de manera que la Corte carece de facultades jurisdiccionales para declarar inaplicable un precepto legal por estimarlo contrario a la Constitución Política de la República, pues dicha declaración se reserva en virtud del artículo 93 número 6 de la Constitución Política de la República al Tribunal Constitucional.

Recalca que el acto que señala como arbitrario e ilegítimo es, nada más y nada menos, que una citación a una reunión y por tanto no es un acto susceptible de producir los efectos que señala la recurrente al fundar el recurso, y ciertamente es menos que idóneo, sin que exista una resolución o acto de término que permita arribar a la conclusión a la que pretende el libelo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o amenaza de alguna o algunas de las garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del Derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

En dicho sentido, es un medio de impugnación jurisdiccional que permite poner pronto remedio a situaciones de hecho que amaguen derechos de rango constitucional, estrictamente enumerados en el artículo 20 de la carta fundamental, comprendiendo situaciones inequívocas, de fácil y rápida comprobación, dentro de un procedimiento breve y sumarísimo.



SEGUNDO: Que la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que “según se deduce de lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, la denominada acción o recurso de protección requiere para su configuración la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos:

a) Una conducta –por acción u omisión- ilegal o arbitraria;

b) La afectación, expresada en privación, perturbación o amenaza, del legítimo ejercicio referido a determinados derechos esenciales garantizados en la misma Constitución y que se indican en el mencionado precepto;

c) Relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y

d) Posibilidad del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea de adoptar medidas de protección o cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado” (Entre otras, sentencia dictada el 16 de mayo de 2019 en causa rol 78-2019).

TERCERO: Que el denominado Club Deportes Valdivia, controlado por Sociedad El Torreón SADP, es un club de fútbol que representa a la ciudad de Valdivia en diversas competiciones que organiza la Asociación Nacional de Fútbol Profesional. Su equipo masculino adulto descendió el año 2020 a la tercera categoría del fútbol chileno denominada “segunda división”, trabándose en un conflicto con la ANFP a propósito de la dilación en la entrega de una cuota de indemnización, situación que motivó la interposición de un recurso de protección anterior que se conoció bajo el rol 198-2021 de esta Corte, siendo rechazado. El fallo que se pronunció sobre aquel recurso fue apelado y actualmente los antecedentes se encuentran en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema a propósito del rol 33.996-2021, pendiente de fallo.

CUARTO: Que el Reglamento de Licencia de Clubes de ANFP en su artículo 20 regula los criterios jurídicos mínimos para los solicitantes de la licencia. En el apartado denominado Declaración relativa a la participación se señala: “El solicitante de la Licencia debe presentar una declaración jurada, firmada por su representante legal y legalizada ante notario del acuerdo adoptado por el órgano societario principal, ya sea la junta general de accionistas, de socios o la asamblea general de asociados, entre otros, que confirme que: (...) Reconoce la prohibición del recurso a los tribunales



ordinarios de acuerdo con los Estatutos de la FIFA y los estatutos de la CONMEBOL y Asociación correspondiente”..

Esta norma debe relacionarse con el artículo 32 literal B) título VI de los estatutos de ANFP en que se señala que:

“Habrá un Tribunal de Asuntos Patrimoniales que tendrá competencia para conocer y juzgar los conflictos de carácter patrimonial que se susciten entre los clubes o entre estos y los jugadores o la Asociación, derivados de la interpretación, aplicación, cumplimiento, incumplimiento, resolución, resciliación o nulidad de un contrato o convención. Se excluyen los conflictos de naturaleza laboral entre los clubes y jugadores. Además, tendrá competencia para conocer y juzgar situaciones emanadas de la responsabilidad extracontractual de los clubes y la Asociación que causen perjuicios a aquéllos o a ésta”.

QUINTO: Que, conforme se lee en el recurso lo cuestionado es una citación efectuada por el Departamento de Desarrollo y Nuevos Proyectos de la ANFP a los directores de Club Deportes Valdivia, a efectos de que comparezcan ante el Órgano de Primera Instancia de Licencia de Clubes a una reunión que debía realizarse el 30 de abril de 2021, pero que por efectos de la orden de no innovar concedida en esta causa no se llevó a cabo. La recurrente basa su cuestionamiento a dicha citación (que ya ha perdido efecto), en que ella representa la etapa inicial de un proceso de revocación de licencia y posterior desafiliación como club deportivo profesional.

SEXTO: Que, tal como lo ha expresado la recurrida, el acto impugnado, entiéndase la citación, no es un acto susceptible de producir los efectos que señala la recurrente al fundar su recurso, debiendo entenderse como un acto de mero trámite enmarcado en un procedimiento que podría derivar en una resolución de término que conlleve los resultados perniciosos que avizora y cuestiona la recurrente, entiéndase la revocación de licencia y la desafiliación, pero que igualmente podría no derivar en tales resultados; y en concreto, aquellas sanciones no han sido dispuestas, siendo todavía incierto el escenario luego de que materialice la citación cuestionada en una nueva fecha.

SÉPTIMO: Que, de este modo careciendo la conducta cuestionada por la recurrente, atribuida a la recurrida, de los efectos reclamados, esto es, siendo incierto el resultado de una eventual revocación de licencia o



desafiliación del club, se rechazará el recurso de protección al no verificarse una conducta ilegal y arbitraria de parte de la recurrida.

OCTAVO: Que, en lo referente al cuestionamiento a disposiciones del Reglamento de Licencia de Clubes de ANFP o cualquier otro reglamento o estatuto de dicha entidad, cabe a la recurrente recurrir a la justicia en los términos del artículo 548-4 del Código Civil, en la medida que los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, a fin de que éstos se corrijan o se repare toda lesión o perjuicio que de la aplicación de aquellos les haya resultado o pueda resultarle, pues la presente acción pretende restablecer un derecho vulnerado de forma ilegal o arbitraria, y los cuestionamientos de la recurrente pretenden, en cambio, modificar un statu quo que debe ser analizado en un debido proceso de lato conocimiento.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo establecido en el artículo 19 N° 2, 3, 21 y 24 en relación con el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, la acción de protección interpuesta por los abogados Ciro Colombara López y Aldo Díaz Canales en representación de Sociedad El Torreón SADP, concesionaria del equipo de fútbol profesional Club Deportes Valdivia en contra de Asociación Nacional de Fútbol Profesional; el Organismo de Primera Instancia y Diego Salvador Karmy Karmy, Gerente de Desarrollo de nuevos proyectos de la ANFP.

Se previene que el Ministro Sr. Muñoz no comparte el considerando octavo, estimando que cualesquiera vulneración que importe amenaza, perturbación o privación de algún derecho o garantía constitucional, puede ser impugnada en esta sede, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a las partes.

Regístrese digitalmente y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Juan Andrés Varas Braun.

N°Protección-360-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Sr. Samuel David Muñoz W., Ministra Sra. María Soledad Piñeiro Fuenzalida, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse haciendo uso de su feriado legal y Abogado Integrante Sr. Juan Andres Varas B. Valdivia, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

En Valdivia, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>